



225

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, nueve (9) de octubre de 2019

Radicado : 81001-2339-000-2018-00114-00
Naturaleza : Nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante : Jaime Humberto Pongutá Silva
Accionado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y CREMIL
Referencia : Justificación por inasistencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl. 238) y el memorial allegado el 7 de octubre del corriente, el Despacho procede a estudiar la justificación de inasistencia presentada por la apoderada de la parte demandante.

ANTECEDENTES

El 2 de octubre de la presente anualidad, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 sin que se hiciera presente la abogada Diana Marcela Caicedo Martínez, apoderada del señor Jaime Humberto Pongutá Silva, de lo cual se dejó constancia en el acta visible a folio 229.

El 7 de octubre siguiente, la apoderada arrimó al proceso un escrito justificando su inasistencia, en razón a un viaje de trabajo previsto desde antes del 20 de agosto del año en curso, día en que se profirió auto con reprogramación de la audiencia inicial por solicitud de la apoderada de la parte accionada. Como soporte de lo anterior, se adjuntó una imagen contentiva de un tiquete de embarque de la aerolínea Avianca.

En atención a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA¹ y el criterio teleológico de interpretación de la norma alusivo a la intención del legislador con la misma, el Despacho indica que el motivo aludido por la apoderada no se enmarca en una justa causa como tampoco en un asunto de fuerza mayor o caso fortuito que

¹ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten **dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia** siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, **el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación** y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

10 OCT 2019
47-23-2

Radicado: 81001-2339-000-2018-00114-00
Demandante: Jaime Humberto Pongutá
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y CREMIL

Página 2 de 2

impidiera irrestrictamente la planeación del trámite procesal y en consecuencia la participación en la diligencia.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que, como bien lo menciona la apoderada, la reprogramación de la audiencia se realizó con la suficiente antelación (20 de agosto), quedando habilitada para solicitar –oportunamente- el uso de medios electrónicos que le permitieran participar en la audiencia desde el lugar en el que se encontraba o, en su defecto, poner de presente con la debida anterioridad que no podía asistir a la diligencia, o en últimas sustituir el poder a ella conferido.

Adicionalmente, la imagen adjunta a la comunicación no cumple con los requisitos mínimos de conducencia de la prueba, a lo sumo, evidencia que la señora Diana Caicedo realizó un traslado aéreo desde Bogotá hacia Barranquilla el 1 de octubre de 2019. Para el Despacho, ni la justificación ni la copia del tiquete de embarque permiten colegir una fuerza mayor o caso fortuito, tal como lo exige el artículo 180 del CPACA, con la virtualidad suficiente para eximir de las sanciones pecuniarias por incumplimiento a la obligación legal que le asiste como abogada.

En consecuencia, el Despacho se abstiene de aceptar la justificación presentada por la apoderada de la parte demandante y procede a imponer la sanción prevista para situaciones como la que se expuso en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la justificación por inasistencia de la apoderada de la parte actora, abogada Diana Marcela Caicedo Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 52.197.959 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional 231609, de conformidad los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: IMPONER sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, por la inasistencia a la audiencia inicial realizada el 2 de octubre de la presente anualidad, sin que mediara justa causa. Lo anterior en el término improrrogable de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la abogada Diana Marcela Caicedo de conformidad con los artículos 171, 196 y 200 de la Ley 1437 de 2014 y 292, 293 y 294 del CGP.

CUARTO: Se ORDENA a la Secretaría de este Tribunal que informe a la sancionada el número de la cuenta a la cual deberá consignar el valor señalado en el numeral segundo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada